

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2025-35

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) El Estado asegurará la transparencia y eficacia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo señala: *“(...) Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de

13 de octubre de 2011; como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto de las medidas correctivas, establece: *“Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente. Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en: a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o, c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.”*;

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá: a) Ordenar medidas correctivas adicionales, b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente; y, c) En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas. El Reglamento General a esta Ley establecerá los deberes y facultades de dicho interventor.”*;

Que el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en su artículo 87, establece: *“Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución*

motivada dispondrá: 1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales; 2. La imposición de la sanción correspondiente establecida en "la Ley; y, 3. La designación, de ser necesario, de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios.";

Que el artículo 88 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: *“Según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley, el órgano de sustanciación y resolución, en la resolución en la que ordena medidas correctivas adicionales, podrá designar un interventor temporal, de un registro de personas calificadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para el operador u operadores económicos involucrados en una práctica de abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9, o de acuerdos colusorios o prácticas restrictivas tipificadas en el artículo 11 de la Ley. La resolución especificará de manera motivada la necesidad de designar a un interventor temporal como único medio de garantizar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas. En dicha resolución se determinarán además los deberes y facultades específicas que se le confirieren al interventor y se señalará el tiempo de vigencia de la intervención. Los deberes y facultades del interventor temporal deberán limitarse únicamente a las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas correctivas y las demás medidas adicionales que se hubieren impuesto. El interventor temporal no podrá delegar sus funciones a terceras personas.”;*

Que el artículo 90 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, sobre la impugnación de los interventores, señala lo siguiente: *“El o los operadores económicos que van a ser intervenidos podrán impugnar la designación del interventor temporal en el término de setenta y dos horas desde la notificación de la resolución mediante la cual se lo designa. Se podrá impugnar la designación únicamente por razones relacionadas a la falta de probidad, idoneidad del interventor designado o si existe conflicto de intereses. El órgano de sustanciación y resolución deberá pronunciarse sobre la impugnación en el término de tres días. De considerar que existen razones suficientes, podrá designar a un nuevo interventor temporal para que vigile el cumplimiento de las medidas impuestas.”;*

Que el artículo 91 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina las funciones y atribuciones de los agentes interventores;

Que el artículo 92 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, acerca de la terminación de la intervención, indica: *“La intervención temporal terminará si el o los operadores económicos intervenidos han dado total y correcto cumplimiento a las medidas correctivas impuestas y las condiciones que la motivaron fueron superadas.”;*

Que el artículo 93 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto de los honorarios de los interventores, determina: *“Los*

honorarios del o los interventores nombrados por la Superintendencia de Competencia Económica serán establecidos por la Superintendencia y cancelados por el operador económico intervenido.”;

Que el artículo 94 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“Los administradores, representantes legales y demás miembros de los órganos de dirección están obligados a colaborar con el interventor temporal para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.”;*

Que mediante Resolución Nro. SCPM-DS-2020-30, de 28 de julio de 2020, el Superintendente de Competencia Económica expidió la reforma integral al Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2023-01, de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: *“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>”;*

Que mediante Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLS-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, se nombró al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica; posesionado como tal por la Asamblea Nacional el 03 de septiembre de 2024;

Que el contrato de servicios ocasionales Nro. SCE-INAF-DNATH-2024-001-CSO, de 16 de septiembre de 2024, señala como una de las funciones del abogado Santiago Silva Encalada, Asesor 2 de Despacho, el de actuar como delegado de la máxima autoridad para presidir la Comisión Técnica de Calificación de Interventores;

Que mediante memorando Nro. SCE-DS-2025-079, de 26 de mayo de 2025, el Asesor 2 de Despacho en su calidad de Delegado de la Máxima Autoridad para integrar la Comisión Técnica de Calificación de Interventores, solicitó al Intendente Nacional Jurídico: *“(...) se gestione la expedición del INSTRUCTIVO DE INTERVENTORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA (...)”;* para lo cual adjuntó el formulario para solicitud de elaboración de normativa y el proyecto borrador de la resolución; y,

Que es necesario actualizar la normativa interna institucional con el objetivo de regular de manera clara y sistemática el procedimiento aplicable para la convocatoria, calificación, acreditación, registro y designación de interventores, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como en la Sección Primera del Capítulo VI, relativa a las medidas correctivas y sanciones, del Reglamento para su aplicación.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE INTERVENTORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- OBJETO. Determinar el procedimiento que la Superintendencia de Competencia Económica debe seguir para la convocatoria, calificación, acreditación, registro y designación de Interventoras o Interventores, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Instructivo rige para los casos de abuso del poder de mercado y acuerdos colusorios o prácticas restrictivas en los que, por el incumplimiento total, parcial o defectuoso, de los operadores económicos, a las medidas correctivas impuestas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se requiera de la designación de una Interventora o Interventor temporal, para la supervigilancia del cumplimiento de dichas medidas.

**CAPÍTULO II
CONVOCATORIA PARA INTERVENTORES**

Artículo 3.- CONVOCATORIA ABIERTA PARA ASPIRANTES A INTERVENTORES. La Superintendencia de Competencia Económica, mantendrá una convocatoria abierta y permanente para las/los aspirantes a Interventoras/es, para que presenten los requisitos previstos en este Instructivo y puedan ser calificadas/os, y de ser el caso, acreditados como Interventoras/es, quienes pasarán a formar parte del registro de interventores calificados.

Artículo 4.- REQUISITOS PARA LA POSTULACIÓN. Para postular como aspirante a Interventora o Interventor, la/el interesada/o deberá presentar el Formulario de Calificación para Interventoras/es, a la cual se deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a. Hoja de vida actualizada, que contenga: número de cédula, nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, números telefónicos de contacto, fotografía y correo electrónico para notificaciones;
- b. Certificación de la SENESCYT o quien haga sus veces, respecto del o los títulos académicos de tercer y cuarto nivel obtenidos, relacionados con las carreras de Derecho, Economía, Ingeniería Comercial, Administración de Empresas, y otras afines;
- c. Registro Único de Contribuyente activo y vigente;
- d. Certificaciones originales o notarizadas de trabajos anteriores que demuestren al menos cinco (5) años de experiencia en el campo de su especialización referido en la letra b. de este artículo; y,
- e. Declaración juramentada donde conste:

- i. El compromiso que cumplirá fielmente con el deber de secreto y reserva contemplado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 3 de su Reglamento, mientras se desempeñe como interventor;
- ii. Que no se encuentra dentro de los impedimentos para ser interventor; y,
- iii. Que cumplirá fielmente con las actividades que se le encomienden cuando sea designado para un caso concreto.

El Formulario de Calificación para Interventoras/es, deberá estar firmado por la/el solicitante.

Artículo 5.- ENTREGA DE DOCUMENTOS. Las/Los postulantes deberán presentar en la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, o quien haga sus veces en la Intendencia Regional, el Formulario de Calificación para Interventor, con los documentos establecidos en el artículo 4 del presente Instructivo, lo cual será verificado por éstas instancias previo a su ingreso.

La Comisión Técnica de Calificación de Interventoras/es revisará el Formulario de Calificación para Interventor así como la documentación presentada por la/el postulante y de detectar que el Formulario o la documentación entregada es incompleta, la Comisión le notificará a la/el postulante que se tomará como desistida su postulación dando lugar al archivo del trámite y devolución de los documentos originales; estos hechos quedarán sentados en la correspondiente acta de reunión de la Comisión.

Artículo 6.- IMPEDIMENTOS GENERALES PARA SER INTERVENTOR. No podrán ser Interventoras/es:

- a. Quienes hubieren recibido sentencia condenatoria por el cometimiento de un delito que conlleve impedimento para el ejercicio del comercio, mientras no se cumpla el tiempo de dicho impedimento;
- b. Quienes hubieren sido declaradas/os judicialmente con sentencia ejecutoriada responsables de ilícitos civiles y penales en la administración de entidades o empresas públicas o privadas, dentro de los últimos cinco (5) años a su designación;
- c. Las/Los sancionadas/os con inhabilitación por parte de entidades estatales o asociaciones de autorregulación; mientras dure la inhabilitación en la entidad;
- d. Las/Los que se encontraren o se hubieren encontrado en estado de quiebra o hayan sido declarados judicialmente insolventes, dentro de los últimos cinco (5) años a su designación;
- e. Las personas naturales contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por uno o más delitos previstos en Código Orgánico Integral Penal, hasta que se habiliten sus derechos de ciudadanía;
- f. Las personas declaradas interdictos hasta que se revoque esta condición;
- g. Las personas que no tuvieran su domicilio en el país; y,
- h. Las personas que han perdido los derechos de ciudadanía.

Artículo 7.- IMPEDIMENTOS ESPECIALES PARA EJERCER COMO INTERVENTOR. No podrán ejercer las funciones de interventor:

- a. Las/Los socias/os, accionistas, administradores y otras/otros que hayan sido contratados por el operador económico intervenido, dentro de los últimos diez (10) años a su designación;

- b. Quienes hayan mantenido relación laboral con los socios, accionistas y administradores del operador económico intervenido, incluidos los abogados y otros profesionales dentro de los últimos diez (10) años a su designación;
- c. Los parientes que se hallen comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los socios, accionistas, y administradores;
- d. Los comisarios o auditores del operador económico intervenido;
- e. Quienes ostenten la calidad de servidores públicos;
- f. Quienes hayan sido servidoras/es públicas/os de la Superintendencia de Competencia Económica, por el lapso de cinco (5) años contado a partir de la fecha de cese de funciones, con la excepción prevista en el último inciso del artículo 46 de la LORCPM;
- g. Quienes no hayan entregado dentro del tiempo establecido, el informe final de otra intervención; y,
- h. Quienes posean conflictos de interés con el operador económico intervenido, o con sus socias/os, accionistas y/o administradores, por temas societarios, laborales, comerciales o familiares debidamente comprobados.

CAPÍTULO III

PROCESO DE CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE POSTULANTES

Artículo 8.- COMISIÓN TÉCNICA DE CALIFICACIÓN DE INTERVENTORES. La Comisión Técnica de Calificación de Interventores, estará conformada por:

- a) La/El Superintendente de Competencia Económica o su delegada/o, quien la presidirá;
- b) La/El Intendente General Técnico o su delegada/o; y,
- c) La/ El Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia o su delegada/o;

La/El titular de la Secretaría General o su delegado, será la/el Secretaria/o de la Comisión quien actuará sin voz y sin voto.

Las decisiones que adopte la Comisión se aprobarán por mayoría de votos.

Artículo 9.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE CALIFICACIÓN. La Comisión Técnica de Calificación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Sesionar cuando se cuente con postulaciones, previa convocatoria realizada por el Secretario de la Comisión a petición del Presidente.

Las reuniones se llevarán a cabo con la presencia de todas/os las/los delegadas/os que conforman la Comisión y el Secretario.

- b. En las sesiones que se lleven a cabo, la Comisión deberá analizar y calificar las postulaciones de los candidatos a Interventores de la Superintendencia de Competencia Económica.
- c. Emitir las actas e informes que recomienden la calificación de Interventores.
- d. Elaborar, aprobar y difundir el Formulario de Calificación para Interventoras/es.

Artículo 10.- INFORME DE CALIFICACIÓN INDIVIDUAL. La Comisión Técnica de Calificación, en el término de quince (15) días posteriores a la sesión de revisión y calificación de expedientes de los postulantes a Interventoras/es, emitirá un informe motivado e individual por cada postulante, en el cual se hará constar el detalle de su calificación y la recomendación expresa de acreditación o no como Interventora o Interventor.

El informe será dirigido al Superintendente de Competencia Económica y deberá estar firmado por los miembros de la Comisión Técnica de Calificación.

Artículo 11.- ACREDITACIÓN DE LA INTERVENTORA O INTERVENTOR. La/El Superintendente de Competencia Económica, con base a la recomendación constante en el informe técnico remitido por la Comisión Técnica de Calificación, emitirá la Resolución de acreditación como Interventora o Interventor a la/el profesional calificado, disponiendo se lo incluya en el registro correspondiente. La acreditación tendrá una vigencia de cuatro (4) años, luego de lo cual el profesional podrá volver a postularse como interventora o interventor.

La resolución de acreditación deberá ser publicada por la Secretaría General en la página web institucional, quién será responsable también de la notificación de dicha resolución a la interventora o interventor acreditado.

La acreditación como Interventora o Interventor no constituye relación laboral alguna, ni genera obligaciones a la Superintendencia de Competencia Económica respecto de la/el Interventora o Interventor.

En el caso de que el informe la Comisión Técnica de Calificación recomiende la no acreditación del postulante a Interventora o Interventor, la/el Secretaria/o General procederá a notificar con el informe de la Comisión al postulante, para que de ser el caso, presente una nueva solicitud.

Artículo 12.- REGISTRO DE INTERVENTORES ACREDITADOS. El Registro de Interventoras/es Acreditados estará a cargo de la Intendencia General Técnica.

El Registro de Interventoras/es Acreditados contendrá al menos la siguiente información:

No. DE REGISTRO	NOMRBES Y APELLIDOS	TÍTULOS Y ESPECIALIDAD	FECHA DE ACREDITACIÓN	FECHA DE FIN DE LA ACREDITACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO Y TELEFONOS
-----------------	---------------------	------------------------	-----------------------	---------------------------------	--------------------------------

Para el efecto, se deberá crear una base de datos que permita registrar a las/los Interventoras/es calificados, la cual deberá ser publicada en la página web institucional.

Artículo 13.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. Las/Los profesionales calificados, deberán actualizar la información de su registro cuando esta haya cambiado, para lo cual, presentarán una petición por escrito en la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica,

dirigida a la/el Intendente General Técnico, adjuntando los nuevos títulos o nuevas certificaciones de trabajo que mejoren sus competencias.

La información será actualizada en el registro de la página web institucional de acuerdo a las modificaciones de cada interventor.

CAPÍTULO IV

DESIGNACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS INTERVENTORES

Artículo 14.- DE LA INTERVENCIÓN. La Superintendencia de Competencia Económica, a través de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en la resolución en la que ordena medidas correctivas adicionales podrá designar a una/un Interventora o Interventor temporal, del registro de personas calificadas por la Superintendencia, para el operador u operadores económicos involucrados en prácticas de abuso del poder de mercado o de acuerdos colusorios o prácticas restrictivas que hayan incumplido total, parcial o de manera defectuosa con las medidas correctivas impuestas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las medidas que se hubieren impuesto.

Artículo 15.- DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA/EL INTERVENTORA O INTERVENTOR. Para ejercer como Interventora o Interventor temporal de la Superintendencia de Competencia Económica se requiere haber sido calificado como tal, de conformidad con lo previsto en este Instructivo, y ser debidamente designada/o mediante resolución por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en la que se deberán determinar los deberes, facultades y funciones a ser cumplidas.

Artículo 16.- DESIGNACIÓN. En caso de requerir la asistencia de una Interventora o Interventor, la Comisión de Resolución de Primera Instancia revisará y seleccionará del Registro de Interventoras/es Calificados por la Superintendencia de Competencia Económica, a la/el Interventora o Interventor que cumpla con el perfil más idóneo para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, y procederá con la designación respectiva.

La designación se realizará mediante resolución, y en ella se determinarán los deberes, facultades y atribuciones conferidas a la/el Interventora o Interventor, así como el tiempo de la intervención, los honorarios que deberán ser cancelados por el operador económico y la indicación clara al operador económico de su obligación de cooperar con la/el Interventora o Interventor.

Artículo 17.- IMPUGNACIÓN. La Resolución mediante la cual el órgano de sustanciación y resolución designa la/el Interventora o Interventor dentro de un expediente de investigación podrá ser impugnada por el o los operadores económicos a ser intervenidos en el término de setenta y dos horas a partir de la notificación de dicha resolución, por razones de falta de probidad, idoneidad de la/el Interventora o Interventor designada/o, o si existe conflicto de intereses.

Artículo 18.- OBLIGACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO DE COLABORAR CON EL INTERVENTOR. El o los operadores económicos intervenidos, sus administradores, representantes

legales y demás miembros de los órganos de dirección están obligados a colaborar y coordinar conjuntamente con la/el Interventora o Interventor temporal, el cumplimiento efectivo de los fines para los cuales fue designada/o, caso contrario, el operador económico estará sujeto a la imposición de la multa respectiva.

Cuando la/el Interventora o Interventor se vea imposibilitada/o de cumplir su tarea por alguna obstrucción proveniente del o los operadores económicos, deberá elevar un informe a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, para que se proceda conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

CAPÍTULO V

INFORMES TÉCNICOS, TRASLADOS Y PROHIBICIONES

Artículo 19.- INFORMES TÉCNICOS DE LA/EL INTERVENTORA O INTERVENTOR. La/El Interventora o Interventor reflejará su gestión mediante informes técnicos de intervención, los cuales serán dirigidos a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de manera mensual, o cuando así lo disponga la autoridad; y, cuyo contenido al menos contendrá:

- a. Número de expediente;
- b. Número del informe;
- c. Determinación del caso;
- d. Señalamiento de sus funciones, atribuciones y responsabilidades otorgadas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia;
- e. Antecedentes;
- f. Determinación precisa de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas, tanto por él como por los administradores del operador económico intervenido para superar las causales que originaron la intervención;
- g. Detalle de los documentos que haya analizado;
- h. Determinación de los problemas identificados;
- i. Conclusiones concretas concernientes a la intervención realizada frente al cumplimiento o no de medidas correctivas impuestas al operador económico, con la especificidad de la forma, estado de cumplimiento, así como las razones de incumplimiento;
- j. Recomendaciones precisas;
- k. Declaración afirmativa de que ha cumplido con la reserva y la confidencialidad de la información y que así la mantendrá de acuerdo a la Ley;
- l. Las demás que determine la Comisión de Resolución de Primera Instancia; y
- m. Nombres, apellidos y firma.

A la/el Interventora o Interventor le queda prohibida/o utilizar un lenguaje oscuro, dudoso o ambivalente en la redacción de sus informes técnicos.

De considerar la Comisión de Resolución de Primera Instancia que el informe técnico presentado es incompleto o que debe ser aclarado en algún aspecto, procederá a solicitar a la/el Interventora o

Interventor que lo aclarare y/o complete dentro del término de tres (3) días. Este término podrá ser prorrogado por tres (3) días más en caso de requerimiento escrito de la/el Interventora o Interventor.

Artículo 20.- TRASLADO. Una vez entregado el informe técnico, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante providencia correrá traslado con una copia del informe técnico al operador económico intervenido, para que de ser el caso, emita observaciones en el término de diez (10) días.

Las observaciones que realice el operador económico, deberán estar acompañadas de los sustentos documentales correspondientes.

Artículo 21.- RESPUESTA DE LA/EL INTERVENTORA O INTERVENTOR. En caso de haberse planteado observaciones por parte del operador económico intervenido, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del término tres (3) días posteriores a su presentación, correrá traslado a la/el Interventora o Interventor para que las revise, y de ser el caso haga las correcciones pertinentes en el tiempo que establezca la Comisión.

Artículo 22.- PROHIBICIONES PARA LA/EL INTERVENTORA O INTERVENTOR. A la/el Interventora o Interventor, durante el ejercicio de sus funciones, le queda expresamente prohibido:

- a. Realizar cualquier clase de negociación o contratación por cuenta propia, directa o indirectamente con el operador económico del cual es interventor, durante el proceso de intervención y hasta un año posterior al mismo;
- b. Formar parte de los organismos de administración del operador económico intervenido;
- c. Ser socias/os o accionistas del operador económico intervenido y/o operadores económicos vinculados;
- d. Delegar el ejercicio de su cargo;
- e. Difundir información confidencial del operador económico intervenido o de la Superintendencia; y,
- f. Solicitar o recibir valor o bien alguno por parte del operador económico intervenido, aparte de los honorarios previamente fijados por la autoridad competente.

De comprobarse cualquiera de estas situaciones, la/el Interventora o Interventor será removido y eliminado del Registro de Interventoras/es Calificados, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan iniciarse.

Artículo 23.- REMOCIÓN. Las/Los Interventoras/es son de libre designación y remoción por parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia. En el caso de remoción, la/el Interventora o Interventor saliente deberá entregar un informe del estado de intervención a su sucesora o sucesor.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia fijará el honorario mensual de la nueva/o Interventora o Interventor designado, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 27 del presente Instructivo.

Artículo 24.- RENUNCIA. En caso de renuncia de la/el Interventora o Interventor durante el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Resolución de Primera Instancia la aceptará y en la misma actuación administrativa designará a una/un nueva/o Interventora o Interventor.

No se aceptará la renuncia mientras la/el interventora o interventor no presente un informe técnico en el que conste el estado de la intervención.

CAPÍTULO VI TERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 25.- TERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN. La intervención temporal terminará cuando el operador económico intervenido haya dado total y correcto cumplimiento a las medidas correctivas impuestas y las condiciones que la motivaron fueron superadas.

CAPÍTULO VII HONORARIOS DE LOS INTERVENTORES

Artículo 26.- NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN Y COSTO. La intervención es de naturaleza temporal e indelegable, su costo estará a cargo del operador económico intervenido, y durará el tiempo determinado por la Comisión de Resolución de Primera Instancia en la resolución de designación, el cual podrá extenderse hasta el total y correcto cumplimiento de las medidas impuestas.

Artículo 27.- MONTO DE LOS HONORARIOS Y RESPONSABLES. El honorario mensual de la/el Interventora o Interventor designada/o lo fijará la Comisión de Resolución de Primera Instancia, tomando en cuenta los siguientes indicadores:

- a. Volumen de operación del operador económico intervenido;
- b. Trabajo a realizar;
- c. Intensidad de la carga horaria para el diario cumplimiento de sus obligaciones; y,
- d. Sueldo de la/el representante legal o de funcionarios de similar jerarquía.

Los honorarios del interventor serán cancelados por el operador económico intervenido, y serán de su exclusiva responsabilidad.

En caso de incumplimiento en el pago por parte del operador económico, la Superintendencia de Competencia Económica seguirá el procedimiento correspondiente para la imposición de multas por incumplimiento de Resolución, sin perjuicio de las acciones que pueda iniciar el interventor en contra del operador económico.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese al Comité Técnico de Calificación coordinar las acciones necesarias con la Dirección Nacional de Comunicación y la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para que en el término de 30 días de emitida esta Resolución, se actualice el link en

la página web institucional donde conste la convocatoria abierta, formulario y requisitos para aspirantes a Interventores.

SEGUNDA.- Encárguese a la Intendencia General Técnica, la publicación actualizada del Registro de Interventores Acreditados en la página web institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el término de quince días a partir de la vigencia de ésta resolución la Comisión Técnica de Calificación de Interventores elaborará, aprobará y difundirá el Formulario de Calificación para Interventor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SCPM-DS-2020-30, de 28 de julio de 2020, mediante la cual se expidió la reforma integral del “*Instructivo para la Gestión Administrativa de Interventores de la [Superintendencia de Competencia Económica]*”.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de junio de 2025.

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

	FIRMAS DE RESPONSABILIDAD	
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Cargo: Asesor Despacho	
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	
	Nombre: Marcelo Ortega Cargo: Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia	
	Nombre: Ingreed Cajas Cargo: Comisionada de Resolución de Primera Instancia	
	Nombre: Carlos Muñoz Cargo: Director Nacional de Control Procesal	
Elaborado por:	Nombre: Isabel Chicaiza Velasteguí Cargo: Analista de Normativa y Asesoría Jurídica	